

ASUME REPRESENTACIÓN - CONTESTA INTIMACIÓN

Excma. Cámara:

Silvia Gabriela Pérez Moreno, abogada, Tomo 47 F° 597 CPACF, con domicilio electrónico 27149078288, en mi carácter de apoderada de la Auditoría General de la Nación tal como fuera oportunamente acreditado, manteniendo el domicilio constituido en Rivadavia 1745, 3er. Piso (Secretaría Legal e Institucional) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados: **“Fundación Poder Ciudadano c/Auditoría General de la Nación – ley 27.573 s/amparo ley 16.986” (Expte. N° 016.190/23)**, a V.S. respetuosamente digo:

I.- En legal tiempo y forma, siguiendo instrucciones de mi representada, vengo a contestar la intimación dispuesta el 30-10-2025, notificada mediante cédula electrónica con fecha 04-11-2025.

II.- Conforme fuera dicho en presentaciones anteriores, mi parte se encuentra sujeta a los sistemas, normas y procedimientos que impone la Ley de Administración Financiera n° 24.156 y a las reglamentaciones que regulan la forma en que lleva a cabo su tarea *sobre las operaciones y archivos que pertenecen a los entes auditados* (artículo 118, inciso b). Su conducción está reservada al Colegio de Auditores Generales que está integrado por siete miembros, de los cuales uno de ellos es el Presidente (arts.121, 122 y 123 de la ley n° 24.156). En el seno del Colegio, las decisiones se toman por mayoría, de modo que para expresar su voluntad requiere la conformidad de al menos cuatro de sus integrantes para que una medida avance (art. 125, inc. g de la ley 24.156).

En cumplimiento de sus funciones, encaró la ejecución de auditorías para constatar si los diez contratos de vacunas del Covid-19 cumplían con el encuadre legal establecido. Al culminar la susodicha ejecución, comprobando los registros y documentación que obraban en el por entonces Ministerio de Salud, confeccionó un informe por cada contrato, los que fueron aprobados por las Resoluciones nros 149/2022-AGN a 158/2022-AGN. Asimismo, en esos mismos actos aprobatorios el Colegio de Auditores Generales también decidió la reserva de los informes, en el entendimiento que con ello se daba cumplimiento a lo que exigía la Ley Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida contra el COVID-19 n° 27.573 (artículos 4° y 10°), toda vez que ellos contenían menciones expresas sobre las cláusulas de confidencialidad de los contratos, sus interpretaciones y ejecuciones, por ser ellas el punto central del análisis.

Cabe reiterar también lo dicho en este expediente en cuanto a que una, vez aprobados los informes y decididas sus reservas, las resoluciones se subieron a la página de internet institucional (www.agn.gov.ar) para posibilitar el conocimiento general de la comunidad, no así los informes en razón de su carácter reservado.

La actora, básicamente, lo que pidió en esta acción es que cese la reserva de los informes, con el argumento que, si bien la mentada Ley n° 27.573 impone cláusulas de confidencialidad, todo lo que no se refiere a esas cláusulas debería ser puesto en conocimiento de la ciudadanía.

La resolución de la Alzada ordenó a mi mandante que debía proporcionar los informes reservados, *a menos que pudiese justificar en forma fundada ante V.S. que se trata de información no pública, en los términos de los arts 8, 12 y 13 de la Ley 27.573, por lo que debe continuarse con la reserva.*

Ahora bien, es de resaltar que los mentados contratos fueron remitidos a esta AGN exigiendo los recaudos necesarios para respetar las cláusulas de confidencialidad incluidas en ellos, considerando además los fundamentos ya consignados en anteriores presentaciones, que justificarían la mantención de la reserva por tratarse de información no pública, y de lo cual no se ha relevado a esta AGN.

No obstante lo dicho, lo cierto que en la actualidad mi parte no está en condiciones de tomar ninguna decisión al respecto.

Es que, conforme lo expusiera en párrafos precedents, se trata de un organismo colegiado integrado por siete Auditores Generales, creado por la citada Ley n° 24.156, posteriormente elevada a rango constitucional en la reforma de 1994 (art. 85 CN).

Su voluntad se forma con el voto de la mayoría de sus siete integrantes en el ámbito del Colegio de Auditores Generales, el cual requiere para comenzar a funcionar al menos la presencia de cuatro de ellos (cfr. art. 7 del Reglamento Interno de ese órgano colegiado aprobado por el Acta 17/93 y sus modificatorias, el cual se adjunta al presente como Anexo 1).

Cabe recordar que desde abril de este año, a raíz de las vacantes de seis de los cargos de Auditores Generales que designa el Congreso Nacional (tres por cada Cámara) en proporción a su integración, únicamente se encuentra funcionando con el Presidente, quien fuera designado por resolución conjunta de ambas Cámaras, a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso (cfr arts 122 y 123 Ley 24.156 y art 85 CN).

En consecuencia desde ese momento, tal funcionamiento en cabeza del Presidente del organismo se encuentre cercenado, limitándose sólo a las cuestiones que fueron delegadas expresamente por el Colegio de Auditores Generales, antes de que expiraran los mandatos en abril ppdo, mediante la

Disposición N° 61/2025-AGN (que se adjunta como Anexo 2), la cual establece:
“ARTÍCULO 1°.- Delegar en el Sr. Presidente de la Auditoría General de la Nación las facultades que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente.
“ARTÍCULO 2°.- Dichas facultades cesarán automáticamente cuando se subsane la situación de falta de quorum del Colegio de Auditores Generales de la Nación previsto en el artículo 7° del Reglamento Interno de dicho Colegio.
“ARTÍCULO 3°.- Registrar, comunicar. Poner en conocimiento de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas. Cumplido, archivar”.

Por su parte, el Anexo mencionado en el art. 1 reza: *“a) Resolver las cuestiones vinculadas con la gestión administrativa general de la Auditoría General de la Nación que hubieran correspondido ejercer a la Comisión Administradora. Ello, sin perjuicio de las facultades otorgadas a la Gerencia de Administración y Finanzas.*

“b) Iniciar de los proyectos de auditoría y exámenes especiales ya aprobados en el Plan Operativo Anual.

“c) Recepcionar de los proyectos de informe de auditoría y exámenes especiales que eleven las Gerencias y su traslado al auditado para formulación del descargo, en el marco de la normativa aplicable.

“d) Disponer todo acto administrativo que sea necesario para el desenvolvimiento de la AGN mientras el Colegio de Auditores Generales se encuentre impedido de sesionar por las circunstancias referenciadas en los considerandos de la presente medida”.

Como puede verse, la competencia delegada se limitó únicamente a las gestiones administrativas necesarias y todos los actos que tengan que ver con el inicio de los proyectos de auditoría y sus ejecuciones hasta el momento previo a su tratamiento por el Colegio de Auditores Generales.

En este sentido, es dable recordar que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 establece que la competencia de los órganos administrativos será la que resulta, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia, determinando que su ejercicio constituye una obligación de la autoridad correspondiente y, es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas. La autorización que exige la norma se cumple mediante lo previsto en el art. 2 de la Reglamentación de esa ley, aprobada por el Dec 1759/72 y sus modificaciones.

Toda cuestión en la que sea necesario contar con una voluntad conformada por la mayoría en el ámbito de su órgano colegiado, como es la aprobación de los informes y las decisiones que tengan que ver con declarar la reserva de algunos de ellos por el tipo de información de que se trate, como así también con el mantenimiento o levantamiento de éstas, se encuentran fuera del alcance de las potestades y deberes delegados (art. 125, inc. g de la Ley 24.156).

A mayor abundamiento, reforzando el fundamento de esta presentación, no puede soslayarse que las Normas Básicas de mi representada, previstas en el Anexo I de la Resolución N° 77/92 -texto actualizado-, la cual se adjunta como Anexo 4, en su art. 30 “in fine” disponen: “... *Los Informes Reservados sólo serán dados a publicidad con autorización del Colegio de Auditores Generales*”.

IV.- En consecuencia, solicito a V.S. que tenga por contestada la intimación y presente lo manifestado, eximiendo a mi parte (a cargo sólo del Presidente, tal como lo mencionara previamente) de ejecutar una decisión de imposible cumplimiento hasta tanto no se designen y asuman los nuevos Auditores Generales.

Es dable reiterar que lo solicitado se debe a que la Auditoría General de la Nación es un organismo colegiado, por lo que es condición necesaria que vuelva a estar integrada por al menos cuatro Auditores Generales, a los efectos de poder sesionar en el ámbito de su órgano competente (Colegio de Auditores Generales) y así tomar la decisión que entienda corresponder para el cumplimiento de la sentencia, sea manteniendo la reserva por considerar que se trata de información no pública indicando nuevos fundamentos que así lo indiquen, sea levantándola.

Proveer de Conformidad:

Será justicia

Silvia Gabriela Pérez Moreno

Tomo 47 Folio 597